

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL

Art. 372 DEL C.G.P y el Art. 7 de la ley 2213 de 2022

ACTA DE CONCILIACION No. 032
Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
MINISTERIO PUBLICO: RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
Procuradora 61 Judicial II Delegada para Asuntos de Familia
T.P. 92.587 del C. S. de la J.

PROCESO: VERBAL - UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 68001 3110008-2023-00005-00

DEMANDANTE: EMILCE ROBLES LUNA c.c. 49.771.601
APODERADO: DIEGO ARMANDO SANCHEZ ZAMBRANO
T.P. 174.128 del C.S. de la J.

DEMANDADO: PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ c.c. 13.920.323
APODERADO: BORIS BLADIMIR ARIAS JAIMES T.P. 77.665 del C.S. de la J.

INICIO: 8:30 a.m.
FINALIZACIÓN: 11:11 a.m.

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

INSTALACIÓN. – Una vez abierta la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se deja constancia que esta diligencia se realiza por la plataforma lifesize y comparecieron virtualmente las partes debidamente representadas y el Ministerio Publico. Seguidamente se dio paso a la Etapa de Conciliación, instruyendo a las partes, sobre el objetivo de esta y exhortándolos a fin de que lleguen a un arreglo amistoso respecto de la pretensión principal de esta demanda y lo concerniente a la existencia de la Sociedad Patrimonial. Habiéndoseles concedido la palabra y escuchadas las propuestas de las partes, la intervención del Ministerio Publico y la fórmula de arreglo propuesta por la titular del Despacho, se llegó a un acuerdo conciliatorio que, por considerarlo ajustado a derecho, fue aprobado a través de providencia judicial cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

APROBAR el ACUERDO al que han llegado las partes dentro del presente asunto de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, entre los señores **EMILCE ROBLES LUNA y PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ** y por ello se procede a realizar las siguientes declaraciones:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre la señora **EMILCE ROBLES LUNA** identificada con c.c. 49.771.601 y el señor **PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ** identificado con c.c.13.920.323, por el periodo comprendido entre el día 08 de mayo del año 2006, hasta el día de hoy 06 de julio de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de la Unión Marital de Hecho, **DECLARAR** la existencia de la respectiva SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores **EMILCE ROBLES LUNA y PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ** para el periodo comprendido entre día 08 de mayo del año 2006, hasta el día de hoy 06 de julio de 2023.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por los ex compañeros permanentes **EMILCE ROBLES LUNA y PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ** , la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios permitidos por la Ley.

CUARTO: Disponer la **INSCRIPCIÓN** de esta providencia en el Registro Civil de nacimiento de cada uno de los excompañeros permanentes, para que realicen la anotación de la Unión Marital de Hecho, la existencia de la Sociedad Patrimonial, su disolución y el estado de liquidación de la misma, conforme lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia del 19 de diciembre de 2012 con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, señaló que constituye estado civil la unión marital de hecho, la cual se surtirá directamente por el Despacho a través de los medios electrónicos a las Oficinas de Registro, anexando digitalmente copia del acta.

QUINTO: La señora **EMILCE ROBLES LUNA**, se obliga a desocupar el inmueble que comparte con el señor **PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ** el día 06 de septiembre de 2023.

SEXTO: El señor **MARCOS TARAZONA VILLAMIZAR**, se obliga a suministrar techo y alimentación a la señora **EMILCE ROBLES LUNA** mientras desocupa el inmueble esto es hasta el 6 de septiembre de 2023.

SEPTIMO: En materia de **ALIMENTOS**, a partir del mes de agosto de 2023 y por el término de un año, es decir hasta el mes de julio de 2024, el señor **PABLO ANTONIO**

VILLAMIZAR HERNANDEZ, quedó obligado a contribuir mensualmente con una cuota de alimentos a favor de la señora EMILCE ROBLES LUNA, por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000=), los cuales deberán ser consignados durante los primeros cinco (05) días de cada mes en la cuenta NEQUI número 3155068430 de la que es titular la señora EMILCE ROBLES LUNA.

OCTAVO: Las Partes se obligaron a realizar contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en el municipio de Pelaya – Cesar, del que son copropietarios, quedando prohibido que alguno de los excompañeros se oponga a dicho acto. Cualquiera de los dos excompañeros tienen la potestad de arrendarlo, contrato que se realizará por escrito. Igualmente acordaron que el 100% de los primeros seis cánones le serán pagados a la señora EMILCE ROBLES LUNA en la cuenta NEQUI número 3155068430. Vencidos esos primeros seis meses, y en adelante, el canon de arrendamiento del inmueble en mención será distribuido en partes iguales entre la señora EMILCE ROBLES LUNA y el señor PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ.

NOVENO: Sin pronunciamiento alguno sobre hijos toda vez que no fueron procreados.

DECIMO: Por ser acuerdo entre las partes, no hay condena en costas a ninguna de éstas.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia, a fin de que intervenga conforme a las facultades de ley.

DECIMO SEGUNDO: Dar por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejando las constancias respectivas.

DECIMO TERCERO: Se ordena **LEVANTAR** el acta de esta diligencia, la cual quedará suscrita por la titular de este Despacho y podrá ser consultada por los interesados, en la página web de este Despacho Judicial.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados. No habiendo sido recurrida por quienes están facultados para ello, se da por terminada esta diligencia y en constancia firma,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafe8ad1037501dec5413160180dc348758d387dcfebf459523ad1d7919aabfd**

Documento generado en 06/07/2023 09:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>